AÑO DE 1860. Jueves 28 de junio. NÚMERO 78.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 383.

En la Gaceta de Madrid número 155 del 3 del actual se lee lo siguiente:

Real orden autorizando en todas las provincias la construccion de armas del calibre de guerra con destino exclusivamente á la exportacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.°

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por los Ayuntamientos de Eibar y Plasencia en solicitud de que se autorice á los fabricantes de armas de ambos pueblos para construir libremente y por su cuenta carabinas rayadas y otras armas del calibre de guerra; y deseando S. M. que se facilite en cuanto sea compatible con el órden público el desarrollo de dicha industria en todo el Reino, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, lo que sigue:

1.° Se autoriza en todas las provincias la construccion de armas del calibre de guerra con destino exclusivamente á la exportacion, sin perjuicio de que, cuando lo estime conveniente, adquiera el Gobierno en las fábricas particulares un número cualquiera de aquellas para aplicarlas á la fuerza pública.

2.° Los fabricantes que piensen dedicarse á esta industria, darán aviso anticipado al Gobernador de la provincia y llevarán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por dicha Autoridad ó la persona que la misma designe, en el cual anotarán precisamente todas las armas que construyan.

3.° Las armas llevarán el sello ó marca de la fábrica y el número de órden de su construccion.

4.° Los Gobernadores y Autoridades locales podrán visitar las fábricas siempre que lo estimen conveniente, en cuyo caso los fabricantes ó las personas á cuyo cargo estén aquellas, deberán facilitarles cuantos datos necesiten.

5.° Cuando hayan de exportarse armas, ademas de los requisitos que para tales casos establecen las leyes de Aduanas, los fabricantes presentarán al Gobernador facturas por duplicado con el conforme de la Aduana respectiva. En todas operaciones que se verifiquen hasta que las armas se hallen á bordo si se exportan por mar, ó en los respectivos carruajes si por tierra, podrá intervenir el Gobernador por sí ó por los agentes que al efecto comisionare.

6.° Cuando con motivo de sucesos graves, tales como la alteracion del orden público ó la invasion de enemigos, deban las armas ponerse en lugar seguro á juicio del Gobierno ó de los Gobernadores en su caso, serán depositadas á costa de los interesados en las capitales de provincia ó en los puntos que se señalen; pero el depósito solo durará lo que las circunstancias que lo motiven.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de junio de 1860 —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de......

Número 384.

En la Gaseta de Madrid número 157 del martes 5 del actual se lee lo siguiente:

Tratado de paz y amistad celebrado entre Su Magestad la Reina de España y el Rey de Marruecos.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Tratado de paz y amistad entre los muy poderosos Príncipes S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas, y Side-Mohammed, Rey de Marruecos, Fez, Mezquinez etc., siendo las partes contratantes por S. M. Católica sus Plenipotenciarios D. Luis García y Miguel, Caballero Gran Cruz de las Reales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la distinguida de Cárlos III y de la de Isabel la Católica, condecorado con dos cruces de San Fernando de primera clase y otras por acciones de guerra, Oficial de la Legion de Honor de Francia, Teniente general de los ejércitos nacionales y Jefe de Estado Mayor general del ejército de Africa etc. etc., y D. Tomás de Ligués y Bardají, Mayordomo de semana de Su Magestad Católica, Grefier y Rey de Armas que ha sido de la Insigne Orden del Toison de Oro, Comendador de número de las Reales órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Caballero de la inclita militar de San Juan de Jerusalen, Gran Oficial de la militar y religiosa de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la del Meljidié de Turquía y de la del Mérito de la Corona de Baviera, Comendador de la de Santiago de Avis de Portugal y de la de Francisco I de Nápoles, Ministro residente y Director de Política en la primera Secretaría de Estado etc. etc., y por S. M. Marroquí sus Plenipotenciarios el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, su Representante, confidente del Emperador, el Abogado el-Sid-Mohammed-el-Jetib, y el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, Jefe de la guarnicion de Tánger, Caid de la caballería el Sid-el Hadech Ajimad, Chabli-ben Abd-el-Melek, los cuales, debidamente autorizados, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá perpétua paz y buena amistad entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos y entre sus súbditos.

Art. 2.° Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, hoy felizmente terminada, S. M. el Rey de Marruecos, llevado de su sincero deseo de consolidar la paz, conviene en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta hasta los parajes mas convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnicion, como se determina en el artículo siguiente.

Art. 3.° A fin de llevar á efecto lo estipulado en el artículo anterior, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anghera.

Como consecuencia de ello, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía todo el territorio comprendido desde el mar, partiendo próximamente de la punta oriental de la primera bahía de Handaz Rahma en la costa Norte de la plaza de Ceuta por el barranco ó arroyo que allí termina, subiendo luego á la porcion oriental del terreno, en donde la prolongacion del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se deprime mas bruscamente para determinar en un escarpado puntiagudo de piedra pizarrosa, y desciende costeando desde el boquete ó muelle que allí se encuentra por la falda ó vertiente de las montañas ó estribos de Sierra Bullones, en cuyas principales cúspides están los reductos de Isabel II, Francisco de Asis, Pinier, Cisneros y Príncipe Alfonso, en árabe Vad-arriat, y termina en el mar, formando el todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Príncipe Alfonso, en árabe Vad arriat en la costa Sur de la mencionada plaza de Ceuta, segun ya ha sido reconocido y determinado por los comisionados españoles y marroquíes, con arreglo al acta levantada y firmada por los mismos en 4 de abril del corriente año.

Para conservacion de estos mismos límites se establecerá un campo neutral, que partirá de las vertientes opuestas del barranco hasta la cima de las montañas desde una á otra parte del mar, segun se estipula en el acta referida en este mismo artículo.

Art. 4.° Se nombrará seguidamente una comision compuesta de ingenieros españoles y marroquíes, los cuales enlazarán con postes y señales las alturas expresadas en el art. 3.°, siguiendo los límites convenidos.

Esta operacion se llevará á efecto en el plazo mas breve posible, pero su terminacion no será necesaria para que las Autoridades españolas ejerzan su jurisdiccion en nombre de S. M. Católica en aquel territorio, el cual, como cualesquiera otros que por este tratado ceda Su Magestad el Rey de Marruecos á Su

Magestad Católica, se considerará sometido á la soberanía de S. M. la Reina de las Españas desde el dia de la firma del presente convenio.

Art. 5.° S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad el convenio que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuan el 24 de agosto del año próximo pasado de 1859.

S. M. Marroquí confirma desde ahora las cesiones territoriales que por aquel pacto internacional se hicieron en favor de España, y las garantías, los privilegios y las guardias de moros de Rey otorgados al Peñon y Alhucemas, segun se expresa en el art. 6.° del citado convenio sobre los límites de Melilla.

Art. 6.° En el límite de los terrenos neutrales concedidos por S. M. el Rey de Marruecos á las plazas españolas de Ceuta y Melilla se colocará por S. M. el Rey de Marruecos un Caid ó Gobernador con tropas regulares, para evitar y reprimir las acometidas de las tribus.

Las guardias de moros de Rey para las plazas españolas del Peñon y Alhucemas se colocarán á la orilla del mar.

Art. 7.° S. M. el Rey de Marruecos se obliga á hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo á las estipulaciones del presente tratado quedan bajo la soberanía de S. M. la Reina de las Españas.

S. M. Católica podrá sin embargo adoptar todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad de los mismos, levantando en cualquier parte de ellos las fortificaciones y defensas que estime convenientes, sin que en ningun tiempo se oponga á ello obstáculo alguno por parte de las Autoridades marroquíes.

Art. 8.° S. M. Marroquí se obliga á conceder á perpetuidad á S. M. Católica en la costa del Océano junto á Santa Cruz la Pequeña el territorio suficiente para la formacion de un establecimiento de pesquería como el que España tuvo allí antiguamente.

Para llevar á efecto lo convenido en este artículo, se pondrán préviamente de acuerdo los Gobiernos de S. M. Católica y Su Magestad Marroquí, los cuales deberán nombrar comisionados por una y por otra parte para señalar el terreno y los límites que deba tener el referido establecimiento.

Art. 9.° S. M. Marroquí se obliga á satisfacer á S. M. Católica como indemnizacion por los gastos de la guerra, la suma de 20.000,000 de duros ó sean 400.000,000 de rs. de vn. Esta cantidad se entregará por cuartas partes á la persona que designe S. M. Católica y en el puerto que designe S. M. el Rey de Marruecos en la forma siguiente: cien millones de reales vellon en 1.° de julio; cien millones de reales vellon en 29 de agosto; cien millones de reales vellon en 29 de octubre, y cien millones de reales vellon en 25 de diciembre del presente año.

Si S. M. el Rey de Marruecos satisfaciese el total de la cantidad primeramente citada ántes de los plazos marcados, el ejército español evacuará en el acto la ciudad de Tetuan y su territorio. Mientras este pago total no tenga lugar, las tropas españolas ocuparán la indicada plaza de Tetuan y el territorio que comprendia el antiguo Bajalato de Tetuan.

Art. 10. S. M. el Rey de Marruecos, siguiendo el ejemplo de sus ilustres predecesores, que tan eficaz y especial proteccion concedieron á los misioneros españoles, autoriza el establecimiento en la ciudad de Fez de una casa de misioneros, y confirma en favor de ellos todos los privilegios y las exenciones que concedieron en su favor los anteriores Soberanos de Marruecos.

Dichos misioneros españoles, en cualquiera parte del Imperio marroquí donde se hallen ó se establezcan, podrán entregarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio, y sus personas, casas y hospicios disfrutarán de toda seguridad y la proteccion necesarias.

S. M. el Rey de Marruecos comunicará en este sentido las órdenes oportunas á sus Autoridades y delegados para que en todos tiempos se cumplan las estipulaciones contenidas en este artículo.

Art. 11. Se ha convenido expresamente que, cuando las tropas españolas evacuen á Tetuan, podrá adquirirse un espacio proporcionado de terreno próximo al Consulado de España para la construccion de una iglesia donde los sacerdotes españoles puedan ejercer el culto católico y celebrar sufragios por los soldados españoles muertos en la guerra.

S. M. el Rey de Marruecos promete que la iglesia, la morada de los sacerdotes y los cementerios de los españoles serán respetados, para lo que comunicará las órdenes convenientes.

Art. 12. A fin de evitar sucesos como los que ocasionaron la última guerra y facilitar en lo posible la buena inteligencia entre ambos Gobiernos, se ha convenido que el Representante de S. M. la Reina de las Españas en los dominios marroquíes resida en Fez ó en la ciudad que S. M. la Reina de las Españas juzgue mas conveniente para la proteccion de los intereses españoles y el mantenimiento de amistosas relaciones entre ambos Estados.

Art. 13. Se celebrará á la mayor brevedad posible un tratado de comercio, en el cual se concederán á los súbditos españoles todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nacion mas favorecida.

Persuadido S. M. el Rey de Marruecos de la conveniencia de fomentar las relaciones comerciales entre ambos pueblos, ofrece contribuir por su parte á facilitar todo lo posible dichas relaciones con arreglo á las mútuas necesidades y conveniencia de ambas partes.

Art. 14. Hasta tanto que se celebre el tratado de comercio á que se refiere el artículo anterior, quedan en su fuerza y vigor los tratados que existian entre las dos naciones antes de la última guerra, en cuanto no sean derogados por el presente.

En un breve plazo, que no excederá de un mes desde la fecha de la ratificacion de este tratado, se reunirán los comisionados nombrados por ambos Gobiernos para la celebracion del de comercio.

Art. 15. S. M. el Rey de Marruecos concede á los súbditos españoles el poder comprar y exportar libremente las maderas de los bosques de sus dominios, satisfaciendo los derechos correspondientes, á menos que por una disposicion general crea conveniente prohibir la exportacion á todas las naciones, sin que por esto se entienda alterada la concesion hecha á S. M. Católica por el convenio del año 1799.

Art. 16. Los prisioneros hechos por las tropas de uno y otro ejército durante la guerra que acaba de terminar, serán inmediatamente puestos en libertad y entregados á las respectivas Autoridades de los dos Estados.

El presente tratado será ratificado á la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tetuan en el término de 20 dias ó antes si pudiere ser.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han extendido este tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares; uno para S. M. Católica, otro para S. M. Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Agente diplomático ó del Cónsul general de España en Marruecos, y otro que ha de quedar en poder del Encargado de las relaciones exteriores de este Reino; y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con el sello de sus armas en Tetuan á 26 de abril de 1860 de la era cristiana, y á ... del mes de Chaal del año 1876 de la egira.

L. S.—Firmado.—Luis García.

L. S.—Firmado.—Tomás de Ligués y Bardají.

L. S.—Firmado.—El siervo de su criador Mohammed el Jetib, á quien sea Dios propicio.

Firmado.—El siervo de su criador, Ahmed-el-chabli, hijo de Abd-el Melek.

Este tratado ha sido ratificado por Su Magestad Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuan el 26 de mayo de 1860.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Convenio ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla, y pactando la adopcion de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa, establecido entre los muy altos y poderosos Príncipes S. M. Doña Isabel II, Reina de España, y S. M. Moley Abderrahman, Rey de Marruecos, siendo la parte contratante por S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Cárlos III, Caballero de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Diputado á Córtes, Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Tánger, y por S. M. Marroquí Sid Mohamed El-Jetib, su Ministro de Negocios extrangeros, quienes, despues de haber cangeado sus plenos y respectivos poderes, han estipulado, conforme á las instrucciones que cada uno tenia, los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. el Rey de Marruecos, deseando dar á S. M. Católica una señalada muestra de los buenos deseos que le animan, y queriendo contribuir en lo que de él dependa al resguardo y seguridad de las plazas españolas de la costa de Africa, conviene en ceder á S. M. Católica en pleno dominio y soberanía el territorio próximo á la plaza española de Melilla hasta los puntos mas adecuados para la defensa y tranquilidad de aquel presidio.

Art. 2.° Los límites de esta concesion se trazarán por Ingenieros españoles y marroquíes. Tomarán estos por base de sus operaciones para determinar la extension de dichos límites el alcance del tiro de cañon de 24 de los antiguamente conocidos.

Art. 3.° En el mas breve plazo posible, despues del dia de la firma del presente convenio, segun lo indicado en el artículo 2.°, se procederá de comun concierto y con la solemnidad conveniente, á señalar la línea que desde la costa del Norte á la costa del Sur de la plaza ha de considerarse en adelante como límite del territorio jurisdiccional de Melilla.

El acta de deslinde, debidamente certificada por las Autoridades españolas y marroquíes que intervengan en la operacion, será firmada por los Plenipotenciarios respectivos, y se considerará con la misma fuerza y valor que si se insertase textualmente en el presente convenio.

Art. 4.° Se establecerá entre la jurisdiccion española y marroquí un campo neutral.

Los límites de este campo neutral serán: por la parte de Melilla la línea de jurisdiccion española, consignada en el acta de deslinde á que se refiere el art. 3.°, y por la parte del Riff la línea que se determine de comun acuerdo como divisoria entre el territorio jurisdiccional del Rey de Marruecos y el mencionado campo neutral.

Art. 5.° S. M. el Rey de Marruecos se compromete á colocar en el límite de su territorio fronterizo á Melilla un Caid ó Gobernador con un destacamento de tropas para reprimir todo acto de agresion de parte de los rifeños, capaz de comprometer la buena armonía entre ambos Gobiernos.

Art. 6.° Con el fin de evitar las hostilidades de que en algunas épocas han sido objeto las plazas del Peñon y Alhucemas, S. M. el Rey de Marruecos, llevado del justo deseo que le anima, dispondrá lo conveniente para que en la proximidad de aquellas plazas se establezca tambien un Caid con las tropas suficientes, á fin de hacer respetar los derechos de la España y favorecer eficazmente la libre entrada en dichas plazas de los víveres y refrescos necesarios para sus guarniciones.

Los destacamentos que hayan de colocarse, tanto en la frontera por la parte de Melilla, como en las cercanías del Peñon y Alhucemas, se compondrán precisamente de tropas del ejército marroquí, sin que pueda encomendarse este encargo á Jefes ni tropas del Riff.

Se ratificará el presente tratado con la brevedad posible; se firmarán y sellarán cuatro originales de él en los idiomas español y árabe; uno para S. M. Católica, otro para S. M. Cherifiana, otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios extranjeros marroquí, cuidando cada una de las dos Altas Partes se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone este tratado. En fe de lo cual, nosotros los infrascritos Plenipotenciarios por parte de S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, y por la de S. M. Marroquí Seid Mohammed-el-Jetib, los hemos autorizado con nuestros sellos y firmado de nuestras manos en Tetuán á 24 de agosto de 1859, que corresponde á 24 de la luna de Muharram de 1276.

(L. S) —Fimado.—Juan Blanco del Valle.

(L. S)—Firmado.—El siervo de la Magestad que Dios realza, Mohammed-el-Jetib, á quien Dios sea propicio.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuán el dia 26 de mayo de 1860.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 385.

Seccion de Fomento.

Se publica el proyecto de construccion de una fábrica de herrería por D. Manuel Palao, aprovechando aguas del rio Edreira.

Don Manuel Palao, vecino de esta capital, intenta construir una fábrica de herrería en el término de Baiza de Cobela, Ayuntamiento de Montederramo, aprovechando las aguas necesarias para su movimiento del rio Edreira. En su consecuencia, y para los efectos prevenidos en la Real orden de 14 de marzo de 1846, se hace público dicho proyecto por medio de este Boletin ofi-

cial, con objeto de que dentro del plazo de treinta dias contados desde la publicacion de esta circular, los pueblos, corporaciones y particulares puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, para cuyo fin se halla de manifiesto el expediente respectivo en la seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Orense 25 de junio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 386.

Seccion de Hacienda.

Anunciando la segunda subasta de las obras de habilitacion de la casa-cuartel de carabineros de Puente Barjas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras de habilitacion de la casa destinada á cuartel de la Seccion del cuerpo de carabineros, residente en Puente Barjas anunciada para el dia de ayer en el Boletin oficial de 26 de mayo último, he acordado se proceda á segunda licitacion que tendrá efecto á las doce del dia 17 del mes de julio próximo en mi despacho con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que con los planos y demas antecedentes se hallan de manifiesto en la secretaría de este Gobierno á disposicion de las personas que gusten enterarse.

Orense junio 27 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 387.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Real órden de 4 del actual mandando que á los empleados trasladados á quienes se conceden prórogas para la toma de posesion de sus nuevos destinos se les satisfagan los haberes que les correspondan durante las mismas, siempre que se presenten á servir los destinos que se les confieran dentro del plazo que se les designa en las Reales órdenes de concesion de aquellas.

La Direccion general de Contribuciones en 15 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 4 del actual la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 15 de enero último, y de la instancia que á la misma acompaña, en la cual D. Cárlos Leonardo de Colomera, oficial cuarto que era de la Administracion principal de Hacienda pública de Huesca, electo para igual plaza en las Islas Baleares por Real órden de 8 de mayo próximo pasado, solicita el abono de los sueldos que en concepto de empleado trasladado le corresponden desde que cesó en Huesca hasta que se presentó nuevamente en esta provincia á consecuencia de otra Real órden de 14 de octubre siguiente, por la cual se le nombró para el destino que servia en ella anteriormente.

Enterada S. M., y atendiendo á que en dicha Real órden de 14 de octubre se prorogó hasta la fecha de la misma el plazo que Colomera tenia para posesionarse del destino de oficial cuarto de la Administracion de Hacienda de las Islas Baleares, se ha servido acceder á su solicitud de conformidad con lo que V. E. propone en su citada comunicacion, disponiendo, en su consecuencia que se le abonen los haberes que reclama.

Asimismo y con el fin de evitar dudas en lo sucesivo respecto al abono de sueldos á los empleados trasladados á quienes se conceden prórogas para la toma de posesion de sus nuevos destinos, se ha servido S. M. mandar de conformidad tambien con lo propuesto por V. E., que á los que se encuentren en aquel caso, se les satisfagan los haberes que les correspondan durante dichas prórogas, siempre que se presenten á servir los destinos que se les confieran dentro del plazo que se les designe en las Reales órdenes de concesion de aquellas.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.» Y la traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Orense junio 25 de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 388.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Mandando proceder á la busca y captura del desertor Luis Rua y Rua.

El Sr. Brigadier Coronel de Artilleria, quinto regimiento á pié, con fecha 19 del corriente me participa desde Madrid lo que sigue:

Habiendo desertado de esta plaza el artillero del 5.º regimiento de mi mando, Luis Rua y Rua, natural de Camba, parroquia de Cerdedelo ayuntamiento de Laza juzgado de primera instancia de Verin en esa provincia, remito á V. S. adjunta copia de su filiacion á fin de que se sirva disponer sea perseguido.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan con la mayor actividad á la busca y captura de dicho desertor, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido. Orense 25 de junio de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Señas de Luis Rua.

Edad 25 años 7 meses y dias, estatura un metro 780 milímetros, estado soltero, pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente regular, su aire bueno.

Fué sustituto de la clase de paisano por Martin Prieto, quinto con el número 27 por el Ayuntamiento de Laza en el reemplazo de 1860.

SECCION DE FOMENTO.

1.ª QUINCENA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE 1860.

ESTADO que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz	43·20	»	25·57	25·90	33·25	36	75	33·92	50·28	» ·76	» · »	2·40
Bande	48	»	36	36	44	82	60	30	50	» ·88	» ·88	2·50
Carballino	50	»	22	36	31	32	70	26	74	1	» ·84	3
Celanova	50	»	27	33	38	36	64	30	60	» ·82	» ·82	3
Ginzo	49	28	32·75	34·50	35	30	63	35	53	» ·93	»	3·24
Orense	46	20	28	35	40	24	74	25	75	1 ·06	» ·83	2·50
Ribadavia	56	»	30	30	32	»	70	30	50	» ·68	»	3
Trives	44	»	40	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras	50	30	40	40	44	34	80	30	40	1 ·06	1 ·66	4
Verin	42	30	30	30	36	21	62	32	50	1	»	3·30
Viana	42	»	31	»	32	»	66	17	32	1	1	2·50
Precio medio en la prov.ª	47·02	27	31·03	33·01	36·02	31	67	28·08	56·03	» ·93	» ·91	2·06

Orense 15 de junio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

QUINTA SECCION.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE ORENSE.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 20 de julio de 1855, dice lo que sigue:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes de la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que la aseguren de la existencia de los individuos en las provincias donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas en que fundan el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento, pues, de esta disposicion y de lo acordado en Real órden de 22 de agosto del propio año, inserta en el Boletin oficial de esta provincia del 4 de setiembre siguiente, núm. 106, todos los señores cesantes, jubilados, retirados, esclaustrados y pensionistas de todas clases que tienen consignados el pago de sus haberes y se hallan residentes en esta capital, se servirán presentar personalmente al Contador de Hacienda de la provincia desde el dia 1.º al 10 inclusive del próximo julio, provistos de un certificado del Alcalde en que conste hallarse empadronado, estampando á continuacion del mismo la declaracion que á la letra se copia:

«Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina de la clase á que pertenezco», y todos los que residan fuera de la capital, harán dicha presentacion ante la autoridad local, exigiendo el certificado de vecindad, el que será remitido por dicha autoridad al Contador de Hacienda pública que suscribe.

Orense 20 de junio de 1860.—*Agustin Iribarren.*

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

Por disposicion del Señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de

las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 28 de julio próximo de doce á una del dia en la casa consistorial de esta capital ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano D. Santos de la Torre.

BIENES DEL ESTADO.

RÚSTICAS.—DE MAYOR Y MENOR CUANTIA.

Partido de Orense.

Ayuntamiento de Villamarin

Número de inventario.

417 Un monte denominado Portamiejro, de tercera calidad, con robles y castaños: su mensura 6,000 ferrados, equivalentes á 377 hectáreas, 31 áreas y 87 centiáreas; linda N. con Zarremonte y robleda de don Ramon Gonzalez Nóvoa y otros, P. Juan Antonio Vazquez, norte sierra de Martiña, nordeste montes de Erbezon, N. con robleda, soto, heredad de simonte de Benito de Nóvoa. Fué tasado en renta en 774 rs. por los que ha sido capitalizado en 17,415 rs., y en venta en 25,800 rs. que servirán de tipo para la subasta.

416 Otro monte denominado campo, con 52 robles y un castaño, sito en término de Bogulfe: su mensura 10 ferrados y medio, equivalentes a 66 áreas y 3 centiáreas: linda N. con propiedades particulares de José Franco y otros, E. Pedro Barrio, norte José Osorio y M. José Franco. Fué tasado en renta en 45 rs., por los que ha sido capitalizado en 1,042 con 59 céntimos, y en venta en 1,500 que servirán de tipo para la subasta.

415 Otro monte denominado Estromil, con robles y sauces, sito en la parroquia de san Salvador de Rio: su mensura 1,700 ferrados, equivalentes á 106 hectáreas, 90 áreas y 69 centiáreas; linda M. con monte de Pedro Rodriguez, P. camino real, M. con montes de Benito y Manuel de Nóvoa y naciente con la fuente de devesa. Fué tasada en renta en 420 rs., por los que ha sido capitalizado en 9,45[illegible] reales, y en venta en 14,000 que servirán de tipo para la subasta.

412 Otro monte denominado Costa Cervi, compuesto de labradio y tojo, sito en la parroquia de santa Eulalia de Leon: su mensura 150 ferrados, equivalentes á 9 hectáreas, 43 áreas y 29 centiáreas; linda norte Manuel Rodriguez y otros, N. Manuel Naval, M. Domingo García y P. con herederos de Manuel de Nóvoa. Fué tasado en renta en 60 rs., por los que ha sido capitalizado en 1,350, y en venta en 2,000 que servirán de tipo para la subasta.

414 Otro monte denominado da Peneda, raso: su mensura 100 ferrados, equivalentes á 6 hectáreas, 28 áreas y 86 centiáreas; linda N. camino real, M. monte de Saturnino Rodriguez y P. monte de José Nóvoa. Fué tasado en renta en 36 rs., por los que ha sido capitalizado en 810 rs., y en venta en 1,200 que servirán de tipo para la subasta.

413 Otro monte denominado Costa da Pica, con 5 robles y lo demas raso: su mensura 120 ferrados equivalentes á 7 hectáreas, 54 áreas y 63 centiáreas; linda norte Bernardo de Prado, N. con camino real, Blás da Coba y P. camino público que va de Leon á Corbelle. Fué tasado en renta en 43 rs., por los que ha sido capitalizado en 972 rs., y en venta en 1,140 rs. que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de la Peroja.

404 Otro monte denominado de Reboa ó Peroja, escarpado, de segunda y tercera calidad: su mensura 1,070 ferrados, equivalentes á 67 hectáreas, 28 áreas y 85 centiáreas; linda N. con foral nombrado de Redondela, M. bienes del citado foral, P. Ramon Pereira y norte con Manuel Fernandez de Verdelle. Fué tasado en renta en 597 rs, por los que ha sido capitalizado en 13,132 con 50 cénts., y en venta en 19,900 rs. que servirán de tipo para la subasta.

PATIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Villar de Barrio.

8 Otro monte denominado Vega de Limia, en término de Villar de Barrio: su mensura 100 ferrados, equivalentes a 6 hectáreas y 29 áreas; linda S. Juan Garrido y camino, O. Vega de Codesedo y norte camino que va del Barrio á la Vega. Fué tasado en renta en 18[illegible] rs., por los que ha sido capitalizado en 4,050 rs., y en venta en 6,000 que servirán de tipo para la subasta.

7 Otro monte denominado la Vega, de tercera calidad, parte de robleda con 5 piezas cerradas dentro de dicha Vega: su mensura 2[illegible]0 ferrados, equivalentes á 12 hectáreas y 58 áreas, sito en término de la parroquia de Bóveda; linda norte terrenos de Jacinto Fernandez de Gomareites ó Vega de los vecinos de Bobadela y S. comunal de Trandeiras. Fué tasado en 300 rs., por los que ha sido capitalizado en 6,7[illegible]0, y en venta en 10,000 reales que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital, tendrán lugar otros remates en Allariz y Madrid.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen.

Orense 28 de junio de 1860.—E. C. P., *Alejandro Perez.*

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Anunciando la subasta de las obras de los trozos 14, 15, 16 y 17 de la carretera de primer orden de Nadela á Valdeorras

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 6 de julio próximo á las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 14, 15, 16 y 17 de la carretera de primer orden de Nadela á Valdeorras en la provincia de Lugo, cuyo presupuesto asciende á 2.646,988'05 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Lugo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 132,000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 2,000 reales y las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 reales.

Madrid 6 de junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 6 de junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 14, 15, 16 y 17 de la carretera de Nadela á Valdeorras en la provincia de Lugo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de. . . . (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

COMISION DE PRIMERA CLASE

PARA EXÁMENES DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA, ELEMENTAL Y SUPERIOR.

Conforme á lo prescrito en el art. 10 del reglamento de exámenes para maestros de instruccion primaria, fecha 18 de junio de 1850, ha sido señalado el dia 17 de julio próximo para dar principio á los ordinarios, tanto de la clase superior como elemental.

Los aspirantes á uno y otro título deben presentar, con tres dias de anticipacion al que queda señalado en la secretaria de la municipalidad los documentos que se requieren por los artículos 15 y 16 del reglamento que á la letra dice así:

«Art. 15. Para ser admitido á exámen de maestro de instruccion primaria elemental, deberá presentar el aspirante, con tres dias de antelacion por lo menos:

1.° Solicitud al efecto en papel del sello 4.°, dirigida al presidente de la comision de exámenes.

2.° Fé de bautismo, legalizada en su caso, con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.° Certificacion del director de la escuela normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estúdio prevenidos en el Real decreto de 30 de marzo del año último, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.° Otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la escuela normal, si no se presentase á exámen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al exámen.

5.° Las cartas de pago de haber hecho los depósitos exigidos para el exámen y la espedicion del título.

Y 6.° Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Art. 16. Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estúdio en la escuela normal, segun previene el art. 44 del citado Real decreto.»

Concluidos los ejercicios para maestros darán principio seguidamente los exámenes para maestras, prévios los mismos requisitos y formalidades que quedan expresados para aquellos, y con sujecion en todo al citado reglamento.

Santiago 16 de junio de 1860.—El alcalde presidente, *Manuel María Furnes.*—El secretario, *Eugenio de la Riva.*

Ayuntamiento de Laza.

Esta corporacion y junta pericial, animada de los mejores sentimientos de evitar quejas de agravios sobre la confeccion del reparto de inmuebles que ha de regir en este distrito en el año próximo de 1861, y que como base esencial de todo reparto la riqueza imponible sea lo mas exacto, acordó reclamar de todos los contribuyentes, asi vecinos como forasteros de este municipio, las relaciones juradas que previene la Real instruccion de 15 de julio de 1845, presentándolas en la secretaria de este ayuntamiento dentro del preciso término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia; con apercibimiento que de no verificarlo en el término indicado seguirán su curso las operaciones del reparto y sus reclamaciones no serán oidas.

Laza junio 19 de 1860.—E. A. P., *José Blanco.*—Por órden de la corporacion, *Dámaso Alonso*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.